

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 3, n.º 3, enero-diciembre, 2020, 77-89

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v3i3.434

EL MODELO PROCESAL PENAL PERUANO

THE PERUVIAN PROCEDURAL MODEL

EDWIN FRANCISCO VENTOCILLA RICALDI
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: eventocillar@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0002-8249-9495>

RESUMEN

El Código Procesal Penal peruano ha adoptado un modelo procesal penal propio, mixto y, excepcionalmente, le otorgó al juez facultades y funciones de las partes procesales; así, el juez, sin ser director de la investigación, puede disponer la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias del fiscal; además, el juez de juzgamiento y sentencia, pese a no ser el titular de la carga de la prueba, puede ordenar que se efectúe una inspección o reconstrucción y determinar la actuación de nuevos medios probatorios.

Palabras clave: modelo procesal peruano; juez; investigación; prueba.

ABSTRACT

The Peruvian Criminal Procedural Code has adopted its own mixed criminal procedural model. This model, exceptionally, granted the judge faculties and functions of the procedural parties. Thus, the judge can order a supplementary investigation indicating the time limit and the prosecutor's diligence, despite the fact that he does not direct the investigation. Likewise, the trial and sentencing judge, despite not being the burden of proof, may order an inspection or reconstruction to be carried out and determine the use of new evidence.

Key words: Peruvian procedural model; judge; investigation; test.

Recibido: 15/06/2020

Aceptado: 30/09/2020

1. INTRODUCCIÓN

En principio, explicaremos las razones que nos motivaron a redactar el presente artículo. Muchas veces, los motivos para escribir son múltiples: quizás el deseo de dar a conocer un descubrimiento o demostrar un error; en nuestro caso, el tema del modelo procesal penal peruano llegó sin proponérselo y las circunstancias nos obligaron a reflexionar sobre él. Todo comenzó cuando observamos que algunos colegas abogados, fiscales y jueces todavía tienen la concepción de que el modelo adoptado en el Código Procesal Penal (CPP) de 2004 procede de la tradición anglosajona o norteamericana, pese a que el juez supremo César San Martín Castro sostuvo que posee inspiración europea continental¹ (Neyra, 2010, p. 23), opinión con la cual estamos de acuerdo. Consideramos importante ubicarnos en esta dimensión para realizar una adecuada interpretación y aplicación de la norma procesal penal, a fin de evitar una impunidad repudiable o una condena injusta.

1 Por su parte, Talavera (2009) sostiene con propiedad que, en el derecho comparado, la tendencia no es configurar modelos acusatorios puros (p. 52).

Como anticipamos, la legislación procesal penal peruana, en forma excepcional, confirió facultades y funciones de las partes procesales al juez con miras al descubrimiento de la verdad material; por lo tanto, podemos señalar que la actuación del juez no sustituye las funciones de las partes, sino que desempeña una tarea conferida a su función. Uno de los fines esenciales del proceso penal y una condición necesaria de la justicia de la decisión es la averiguación de la verdad de los hechos², la cual se lleva a cabo desde la investigación preparatoria hasta el juicio oral, no solo con los elementos de convicción o las pruebas que aportan los sujetos procesales, sino también con los que el juez, excepcionalmente, puede actuar de oficio. Siguiendo esta tendencia, el juez penal es una autoridad dinámica y activa, y no un «convidado de piedra»³ ni un árbitro.

Finalmente, esperamos que nuestras expectativas se vean colmadas poniendo al alcance de los colegas abogados, fiscales y jueces esta sumaria información para una mejor eficacia en nuestra labor, de modo que logremos que los culpables no sean absueltos de las condenas que se merecen y los inocentes no sean condenados injustamente.

2. EL MODELO PROCESAL PENAL ADOPTADO

En nuestra opinión, el CPP ha adoptado un modelo procesal penal de tendencia acusatoria con ciertos rasgos adversariales; es decir, un modelo mixto, por cuanto la legislación procesal penal contenida en el referido Código otorga facultades y funciones de las partes procesales al juez para coadyuvar al descubrimiento de la verdad material. Ello se advierte, principalmente, en la etapa intermedia y el juicio oral.

2 Ello está prescrito en los artículos 155.3, 203.3, 212.2, 253.3, 268.1.c, 268.2, 287.1, 295.1, 297.2.b, 313.2.b, 385.1 y 385.2 del CPP.

3 Nieva (2010) señala que «[u]na cierta distancia por parte del juez favorece su imagen de ecuanimidad [...], pero no de forma que el juez se transforme en un convidado de piedra» (p. 193). Véase el fundamento 17 del Acuerdo Plenario n.º 3-2018-SPN, del 1 de diciembre de 2018.

Asimismo, el juez de juzgamiento y sentencia no solo se desempeña como moderador imparcial, activo y dinámico del debate, sino que, de oficio, puede «ordenar la realización de una inspección o de una reconstrucción» (385.1 del CPP) y disponer la actuación de nuevos medios probatorios. Finalmente, las características del modelo acusatorio en estricto no están legisladas en el CPP, pues tienen su excepción, de manera que no existe un modelo acusatorio puro (Fairén, 1969).

3. LA TENDENCIA ACUSATORIA

Respecto a lo que indicamos, la tendencia acusatoria se relaciona con las características acusatorias de la división de roles o la separación de funciones de los sujetos procesales en el sentido de que, si bien el fiscal tiene la función persecutoria (director de la investigación, titular de la acción penal y de la carga de la prueba), el abogado defensor ejerce la función de oposición de la pretensión fiscal, la cual se basa en el principio de presunción de inocencia; asimismo, el juez es un tercero imparcial o imparcial y también lo es la legislación procesal penal que, en forma excepcional, ha otorgado al juez facultades y funciones de las partes procesales. Por ejemplo, en la etapa intermedia, respecto al requerimiento fiscal del sobreseimiento, «si [el juez de investigación preparatoria] considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento» (artículo 346.1 del CPP), hecho que no guarda relevancia con las funciones de los sujetos procesales; en cambio, «si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial» (artículo 346.1 del CPP), lo cual merece un comentario, pues, pese a que el juez penal no investigó ni recabó las pruebas que sustentan el requerimiento, emite resolución judicial expresando las razones en que funda su desacuerdo.

Del mismo modo, cuando los sujetos procesales formulan oposición y requieren actos de investigación a la solicitud del sobreseimiento, «el juez de investigación preparatoria, [...] si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar» (artículo 346.5 del CPP).

Advertimos que el juez efectúa funciones o roles del fiscal, incluso con mayor poder en el sentido de que puede ampliar un plazo extraordinario fuera del de la investigación preparatoria señalada en el CPP; en ese contexto, el juez penal peruano no solo es un juez de garantía o control, sino que también dispone actos de investigación; de ahí que en nuestro país se denominó juez de investigación preparatoria.

En cuanto al sobreseimiento en la legislación comparada, Fairén (1969) ha observado que, según el Código Procesal Penal chileno, el fiscal, después del cierre de la investigación, solicita el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa; el juez de garantía, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 249, se pronunciará sobre la solicitud del sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla si no la considera procedente.

En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del Ministerio Público contempladas en el artículo 248, incisos «b) formular acusación» y «c) comunicar la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación». En la legislación chilena, no se advierte que el juez eleve el requerimiento del sobreseimiento al fiscal superior para que ratifique o rectifique; tampoco se observa que el juez se inmiscuya en la función o el rol del fiscal, estableciendo plazos suplementarios y ordenando que se practiquen actos de investigación.

En la legislación colombiana es diferente: en su Código de Procedimiento Penal de 2004, respecto al sobreseimiento (denominado preclusión), se señala que «en cualquier momento, [a partir de la formulación de la imputación], el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar» (artículo 331). Asimismo, se establecen los efectos de la decisión de preclusión: «en firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto» (artículo 334). Sobre el rechazo de la solicitud de preclusión, se suscribe que «en firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión. [Además,] el juez

que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio» (artículo 335). En consecuencia, en la legislación del procedimiento penal colombiano, si el juez rechaza la solicitud de preclusión al Ministerio Público, no le queda otra opción que acusar; el juez no envía al fiscal superior para que ratifique o rectifique, como sucede en nuestra legislación procesal penal, donde creamos un estadio más al principio acusatorio; tal parece que esta elevación o consulta ha sido recogida del ACPP.

Para el caso peruano, cabe recalcar la siguiente disposición:

El juez, durante el desarrollo de la actividad probatoria, ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario, a fin de que el fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba solo cuando hubiera quedado algún vacío (artículo 375.4 del CPP).

Entonces, es posible formular las preguntas necesarias para llenar los vacíos. En el Código Procesal Penal chileno también se prescribe que los jueces pueden interrogar: «Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos» (artículo 329). Igualmente, en la legislación colombiana se permite que el juez se inmiscuya en la labor de las partes (fiscal y abogado): «Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio o contrainterrogatorio» (artículo 397 del Código de Procedimiento Penal colombiano).

Con respecto a las objeciones, no solo son funciones de las partes procesales, sino que, como antes señalamos, el CPP peruano asigna al juez penal esa función; sumado a ello, indica que el magistrado «ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas» (artículo 376.3). De modo similar, el Código de Procedimiento Penal colombiano autoriza al juez para excluir las preguntas impertinentes (artículo 392); en cambio, en la legislación chilena, las partes son las únicas que pueden objetar (artículo 330 del Código Procesal Penal).

Ahora bien, en el ámbito nacional, en el juicio oral, la división de roles o la separación de funciones de los sujetos procesales no es exclusiva de las partes, pues el juez está autorizado para realizar dichas funciones;

por ejemplo, puede disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios, pese a que el fiscal es el amo y señor de la carga de la prueba. Ello se puede comprobar en el artículo 385 de nuestro CPP:

1. Si para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o esta resultara manifiestamente insuficiente, el juez penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.
2. El juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

En contraste, en la legislación chilena, el juez no puede disponer pruebas de oficio; igualmente, en la legislación procesal penal colombiana, el juez no podrá decretar la práctica de pruebas de oficio (artículo 361 del Código de Procedimiento Penal colombiano).

Dado que el juez penal peruano no es un convidado de piedra, pues su actuación es dinámica en nuestro sistema procesal penal (excepcionalmente actúa de oficio y no solo como instancia de parte procesal), la legislación procesal penal peruana no concuerda con las legislaciones chilena ni colombiana en muchas de sus instituciones. Asimismo, el Sistema Procesal Penal Acusatorio tiene ciertas características marcadas, por ejemplo: «la necesidad de una acusación [...] propuesta y sostenida por persona distinta del juez, órgano este encargado únicamente de la decisión» (citado por Valdiviezo, 2021, p. 7). Esta característica acusatoria, en estricto, no ha sido recogida por nuestro CPP, en cuanto el juez de juzgamiento se encarga de la decisión, pero también tiene otros poderes, según se aprecia a continuación:

Artículo 374. Poder del Tribunal y facultad del fiscal

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el juez penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio

Público, deberá advertir al fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el juez penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el juez penal suspenderá el juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

2. Durante el juicio, el fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.
3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.

En esa línea, la característica acusatoria denominada publicidad de todo el proceso tampoco fue contemplada por nuestra legislación procesal penal, ya que existen restricciones señaladas en el artículo 357 del CPP:

1. El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado, mediante auto especialmente motivado, podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;
 - b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;
 - c) Cuando se afecte[n] los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;
 - d) Cuando esté previsto en una norma específica;

2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:
 - a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;
 - b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;
 - c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización pueda perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.
3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio, se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.
4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.
5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

A ello se suman las condiciones para la publicidad del juicio, expuestas en el artículo 358 del CPP:

1. Se cumple con la garantía de publicidad con la creación de las condiciones apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia.
2. Está prohibido el ingreso de aquel que porte arma de fuego u otro medio idóneo para agredir o perturbar el orden. Tampoco pueden ingresar los menores de doce años, o quien se encuentra ebrio, drogado o sufre grave anomalía psíquica.

De otro lado, la paridad absoluta de los derechos y los poderes entre acusador y acusado fue omitida en nuestro CPP. Nuestra legislación procesal penal garantiza el principio de igualdad de armas; sin embargo, el Ministerio de la Defensa se ve disminuido frente al poder persecutorio del Ministerio Público en la etapa de investigación preparatoria.

De modo similar, nuestro CPP tampoco ha recogido la característica denominada exclusión de cualquier libertad del juez en la búsqueda de las pruebas de cargo y descargo. Según nuestra legislación procesal penal actual, en la etapa del juzgamiento (juicio oral), el juez de juzgamiento tiene facultades procesales para actuar pruebas de oficio en aras del esclarecimiento de la verdad, como consecuencia del debate, con sujeción a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 385 («Otros medios de prueba y prueba de oficio») del CPP.

Finalmente, con relación a la característica acusatoria conocida como libertad personal del acusado hasta que se produjere la sentencia firme (sistema suspensivo), se prohíbe radicalmente la posibilidad de que el acusado cumpla una pena privativa de libertad sin que la sentencia condenatoria haya quedado firme. Nuestro CPP no ha legislado este sistema suspensivo en forma general, sino que ha adoptado un sistema mixto, de ejecución provisional como regla general y un sistema suspensivo como excepción a la regla general, en cuanto el acusado se encuentre en libertad y la sentencia condenatoria haya sido apelada. Todo esto en conformidad con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 402 del CPP.

4. LOS RASGOS ADVERSARIALES

De acuerdo con Vogler (2005, pp. 188 y ss.), el principio adversarial se basa en el sistema procesal anglosajón y se enfoca en reconocer los derechos del procesado para que se equipararen con el poder persecutorio del Ministerio Público, de modo que el procesado y el fiscal sean contendientes en igualdad de condiciones y se enfrenten bajo la intermediación del juez (un tercero imparcial). Las manifestaciones más notorias de este principio son la contradicción (atributo de derecho de defensa) y la igualdad de armas.

Para el profesor Eduardo Jauchen (2012),

el sistema adversarial permite el interrogatorio directo, el conainterrogatorio, el redirecto y el reconainterrogatorio como mecanismos por excelencia de producción de prueba en el juicio oral. Estas figuras están sujetas a ciertas reglas, procurando asegurar la espontaneidad del testimonio y su veracidad en función de la oportunidad de contradicción. El juez es el receptor imparcial del producto de todas las pruebas incorporadas durante el debate, pero también cumple la función de árbitro, pues decide las cuestiones preliminares de conducencia, pertinencia, abundancia, acreditación, autenticación, producción y exhibición de las pruebas (párr. 8).

Nuestro CPP no ha incluido estas características del sistema adversarial; sin embargo, presenta ciertos rasgos adversariales. No se puede hablar de la existencia de partes adversas con igualdad de condiciones, ni de un juez árbitro; por ejemplo, sobre la etapa de investigación preparatoria, en el CPP no se ha legislado la capacidad investigativa de la defensa, ni la posibilidad de comunicación de los medios de prueba encontrados por el Ministerio Público. Asimismo, en la etapa del juzgamiento en las audiencias de juicio oral, las partes procesales no se perfilan como adversarias; no obstante, «debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida» (artículo 351.3); además, los sujetos procesales (Ministerio Público y Ministerio de la Defensa) sustentan cada una sus pretensiones ante el juez.

Por último, en el debate del juicio oral se nota, entre lo que plantea el fiscal y la defensa, la excepcional participación activa del juzgador, ya que puede objetar de oficio en el interrogatorio directo, el conainterrogatorio, el redirecto y el reconainterrogatorio y puede formular preguntas aclaratorias.

5. CONCLUSIONES

El Código Procesal Penal peruano ha adoptado un modelo procesal penal propio, de tendencia acusatoria con ciertas características adversariales, esto es, un modelo procesal penal mixto. De este modo, la legislación

procesal penal contenida en el CPP otorga al juez facultades y funciones de las partes procesales con el objetivo de coadyuvar al descubrimiento de la verdad material.

Reiteramos que el conocimiento y el análisis del modelo procesal penal adoptado en el CPP sirven para interpretar y aplicar la norma procesal penal de manera adecuada y justa.

REFERENCIAS

- Fairén, V. (1969). La disponibilidad del derecho a la defensa en el sistema acusatorio español (la conformidad del acusado). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 22(2), 229-268. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2784655.pdf>
- Jauchen, E. (2012, 10 de octubre). Sistema Acusatorio Adversarial. *Jauchen & Asociados*. <https://jauchenasociados.com.ar/wblogs/index.php?acc=ficha&idart=89629#.Yc-PA2jMKUk>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *Decreto Legislativo n.º 957. Código Procesal Penal*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf
- Ministerio Público de Chile (2002). *Código Procesal Penal* [publicado en el *Diario Oficial* el 12 de diciembre de 2000 y actualizado el 11 de julio de 2002]. http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf
- Neyra, A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Idemsa.
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.
- Poder Público de Colombia (2017). *Ley 906 de 2004* (por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal) [publicada en el *Diario Oficial* el 1 de septiembre de 2004 y corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004]. http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_Ley_906_2004.pdf

- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio de la valoración de las pruebas*. Academia de la Magistratura. <https://www.fiscalia.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpp0515.pdf>
- Valdiviezo, M. (2021). *Inconstitucionalidad de la facultad del juzgador de proponer y condenar por calificaciones jurídicas no postuladas por el Ministerio Público* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Piura]. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2801/DEDPE-VAL-CAR-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vogler, R. (2005). Adversarialidad y el dominio angloamericano del proceso penal. En Ambos, K. y Montealegre, E. (comps.), *Constitución y sistema acusatorio: un estudio de derecho comparado*. Universidad Externado de Colombia.